



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Sentencia N° 29/24

En la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se constituye el Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Paraná integrado por la Sra. Vocal titular, Dra. Noemí Marta Berros, asistida por la Sra. Secretaria del Tribunal, Dra. Valeria Iriso, para dictar sentencia en juicio unipersonal en esta **causa Nº FPA 76/2016/TO1**, caratulada **“HERMAN, Juan Ramón otros s/Infracción ley 23.737”**, por tratarse el presente del supuesto contemplado en el Libro III, Título II, Capítulo IV del CPPN - juicio abreviado- (art. 9 inc. “b”, Ley 27.307 y art. 32 apartado II, inciso 2º, CPPN, modificado por Ley 27.307).

En la audiencia realizada y que prevé el **art. 431 bis del CPPN**, intervino en representación del **Ministerio Público Fiscal el Sr. Auxiliar Fiscal, Dr. Juan Sebastián Podhayny**, mientras que, en la defensa técnica del imputado **Juan Ramón HERMAN**, actuó su letrada particular de confianza, **Dra. Corina Beisel**.

I). El imputado

La presente se sigue a **JUAN RAMÓN HERMAN**, argentino, apodado **“Tori”**, DNI N° 36.737.481, nacido el 5 de enero de 1993, en la ciudad de Bovril, provincia de Entre Ríos, de 31 años de edad, de estado civil soltero, vive en concubinato con Priscila Valdés, tiene seis hijos menores de edad (de 14, 11, 9, 3, 2 y 1 años), con estudios primarios incompletos, de ocupación changarín rural, hijo de Alfredo Herman (f) y de María Inés Alacano (v), con domicilio real en calle Carlos Gardel s/N°, de la ciudad de Bovril, provincia de Entre Ríos.

El procesado manifestó que no padece de ninguna enfermedad que le impida entender lo que sucede en la audiencia.

II). La imputación

De conformidad al requerimiento fiscal de elevación a juicio obrante a fs.344/349, se le imputa a **Juan Ramón HERMAN** la autoría del delito de **tenencia de estupefacientes con fines de comercialización**, figura prevista y reprimida por el **artículo 5º, inciso “c” de la ley 23.737**.

La presente causa tiene su origen en las actuaciones desplegadas por personal de la Policía de Entre Ríos el 23 de enero de 2016. En dicha oportunidad, aproximadamente a las 0:30 hs., el Oficial Principal Median y el Sargento Ariel Pintos se hallaban realizando tareas de vigilancia e investigación en la localidad de Villa Alcaraz a bordo de un automóvil no identificable,



advirtiendo la presencia de un automóvil Volkswagen Gol, de color blanco, dominio FWL-345, que no era del lugar y se desplazaba en actitud que llamó la atención de los preventores.

En virtud de ello, se solicitó la intervención de un móvil identificable de la fuerza desde el cual se indicó al conductor de dicho rodado que detuviera su marcha, lo que no hizo, iniciándose un seguimiento. En ocasión en que circulaba por la RP 9 aproximadamente a 700 metros con dirección este con relación a la calle Entre Ríos, se advirtió que desde la ventanilla del acompañante se arrojó un envoltorio hacia el pasto, razón por la cual se interceptó la marcha del automóvil sospechado, a bordo del cual se encontraban cuatro hombres, quienes fueron identificados: **Juan Ramón Herman** –conductor- y Jorge Emanuel Espinosa, Denis David Wagner y Jonathan Ivo Alesio Cerrano –acompañantes-.

Practicado un rastillaje en la zona en la que había sido arrojado el bulto, el mismo fue hallado, tratándose de un envoltorio de nylon que contenía una sustancia vegetal compactada que reaccionó positivamente para **marihuana** y pesó 19 gramos.

Registrado el vehículo, en su interior se halló un paquete similar, que también contenía **marihuana**, con un peso de **20 gramos**. Asimismo, se encontró papel para armar cigarrillos, un cigarrillo de marihuana armado casero y 15 pequeños envoltorios de nylon cuyo contenido reaccionó positivamente para **la cocaína**.

De las requisas personales practicadas, resultó el hallazgo en poder de **Herman** de la suma total de \$ 9.900; tres equipos de telefonía celular: 1) un Nokia, modelo X2 de color blanco, 2) un Nokia, modelo 2083 de color negro y 3) un Samsung modelo GT I 9300 de color blanco.

En poder de Denis David Wagner se encontró la suma total de \$ 229,75 y un equipo de telefonía celular marca Nokia, modelo 106.3, de color negro. Por su parte, Jonathan Ivar Alesio Cerrano llevaba consigo la suma de \$ 1.013,50 y un equipo de telefonía celular marca Huawei, modelo Ascend. Por último, Jorge Emanuel Espinosa contaba con \$ 123 y un equipo de telefonía celular marca LG, modelo 411G, de color negro.

El material estupefaciente y demás elementos y efectos fueron secuestrados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

En sede judicial se confirmó que el tóxico incautado era **marihuana y cocaína**. La primera con un peso neto total de **31,38 gramos**, un grado de concentración de THC suficiente para obtener 148,605 dosis umbrales. La **cocaína** arrojó un peso neto de **3,638 gramos**, con una concentración de su principio psicoactivo apto para obtener 25,585 dosis umbrales.

III). El acuerdo para juicio abreviado

Fijado así el hecho en el documento acusatorio que abrió la etapa plenaria, en fecha 7 de agosto del corriente año 2024, las partes celebraron la negociación para la aplicación del instituto del juicio abreviado, que prevé el **art. 431 bis del CPPN**. Según el documento suscripto por las partes, en el despacho del MPF, al que concurrió el imputado **Juan Ramón Herman**, asistido por su abogada defensora, Dra. Beisel, se convino la calificación legal y la sanción punitiva a aplicar al encartado.

Según surge del “**Acta para juicio abreviado**” en que se concretó dicho acuerdo, el titular de la acción penal dio a conocer al procesado el hecho que configura el núcleo central fáctico de la acusación y que se le atribuye en calidad de autor, así como la prueba de cargo existente en su contra y la calificación legal correspondiente, mediante la lectura de la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 344/349. Luego de efectuársele todas las aclaraciones correspondientes, el imputado expresó su libre deseo de acogerse al beneficio del art. 431 bis del CPPN, con el objeto de no soportar el trance del juicio oral y público, a cuyo fin reconoció su responsabilidad en el suceso que se le señaló y su calidad de autor.

Se convino el cambio de la calificación legal de la conducta de **Herman** al tipo penal previsto por el artículo 14, primer párrafo, de la ley 23.737, esto es, el **delito de tenencia simple de estupefacientes**, acordándose la aplicación de las penas de **tres (3) años de prisión de cumplimiento condicional y multa de Pesos Doscientos veinticinco (\$ 225,ºº)**, con más las costas del juicio.

Se acordó asimismo –según reza el acta labrada- la imposición al encartado, a título de reglas de conducta (cfme. art. 27 bis, CP): **a)** la fijación de una residencia en un domicilio; **b)** la obligación de dar aviso al Juzgado de Ejecución de cualquier cambio al respecto; **c)** abstenerse de consumir estupefacientes y de relacionarse con personas vinculadas a su comercialización.

IV). La audiencia del art. 431 bis, CPPN

Fecha de firma: 14/08/2024

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA



#32554242#422739215#20240814125110130

En el curso de la audiencia fijada a los fines de considerar el acuerdo y tomar conocimiento personal del imputado, que se celebró ese mismo día 07/08 /2024, luego de la lectura por Secretaría del acta para juicio abreviado referida, de la identificación del procesado compareciente en la Sala de Audiencias, de la detallada explicación que la Sra. Jueza le hizo del hecho cuya responsabilidad aceptó, como de las implicancias de la decisión asumida, el imputado fue interrogado sobre si era plenamente consciente de lo que había reconocido, si admitía voluntariamente la autoría responsable que se le atribuía en el hecho y la calificación legal que en acta-acuerdo se le asignó a su conducta, si sabía que tal reconocimiento implicaba aceptar una sentencia condenatoria y la pena de prisión convenida; si, en definitiva, ratificaba libremente el acta que había suscripto y cuya lectura había realizado la Sra. Secretaria del Tribunal, a todo lo cual el procesado **Herman** respondió de modo afirmativo, manifestando que el acuerdo era expresión de su libre voluntad, que quería un *juicio abreviado* y que estaba de acuerdo con las penas convenidas.

Interrogadas las partes si tenían algo más que manifestar, se pronunciaron en forma negativa.

Tras ello y teniéndose en cuenta que el Tribunal no necesita un mejor conocimiento del hecho que el que le proveen las constancias probatorias de la instrucción, las que resultan suficientes y han sido obtenidas conforme las reglas del debido proceso, y teniendo en cuenta también que no se discrepa, en principio, con el cambio de calificación legal y demás cuestiones acordadas, todo lo cual indica que no existen objeciones para homologar el acuerdo al que las partes han arribado, la Sra. Jueza dio por finalizada la audiencia, comunicando a las partes que la sentencia homologatoria sería emitida en el término de ley, con notificación a las partes.

La Sra. Jueza de Cámara, integrante unipersonal del Tribunal, dejó planteadas las siguientes cuestiones a resolver, de conformidad al art. 398 del CPPN:

PRIMERA: ¿Están acreditadas con las constancias de la instrucción la materialidad del hecho objeto del acuerdo de partes y la participación que en él se atribuye al encartado Herman?





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

SEGUNDA: En caso afirmativo, ¿es correcta la calificación legal asignada que se propone en dicho acuerdo? El imputado, ¿es penalmente responsable?

TERCERA: En su caso, ¿corresponde homologar las penas y las reglas de conducta acordadas?; ¿qué resolver sobre el destino que se dará al remanente del material estupefaciente remitido, sobre las costas y demás cuestiones implicadas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

I) La abreviación del juicio

El concepto de juicio abreviado ha sido vertido en diversos precedentes del Tribunal (desde “Villagra”, Expte. Nº 1031/03, L.S. 2003, Tº II, Fº 86, entre muchos otros), en los que se admitió que este instrumento procesal permite la incorporación de la prueba producida en la etapa preliminar al acto definitivo del proceso -la sentencia-, siempre y cuando ella haya sido obtenida conforme las reglas constitucionales y legales. De este modo se promueve la celeridad procesal que, en definitiva, opera en favor del imputado a quien se le reconoce el derecho a obtener una pronta definición de su situación, como así también tiende a la simplificación excepcional del procedimiento penal, siempre que ella opere sin mengua de las garantías constitucionales.

Ahora bien: como la conformidad prestada –en el caso- por el imputado en el acuerdo *para* juicio abreviado que ha suscripto no significa admitir sin más la confesión como *probatio probatissima* ni el desplazamiento de la actividad probatoria, pues el tribunal conserva la potestad de rechazarlo si no hay suficiente prueba del hecho, deviene entonces imprescindible analizar los elementos de convicción que fueron recibidos en el curso de la investigación jurisdiccional en sede instructorial, a fin realizar su valoración a la luz de los principios rectores que rigen el sistema de la libre convicción o sana crítica racional, para verificar entonces si efectivamente se hallan configurados y acreditados (o no) los extremos tanto objetivos como subjetivos de la atribución delictual admitida por el imputado y atinentes a esta primera cuestión bajo tratamiento, porque sólo sobre una respuesta afirmativa a ella podrá reposar una sentencia condenatoria.

II) El cuadro probatorio reunido durante la instrucción

Fecha de firma: 14/08/2024

Firmado por: NOEMÍ MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA



#32554242#422739215#20240814125110130

A estos fines, corresponde describir –para su posterior valoración- las evidencias reunidas durante la instrucción, las que se refieren a continuación, a saber:

II.a). Documental

A fs. 1/2 se agrega nota de la Delegación Toxicología de la PER dirigida al Jefe de la Departamental La Paz de fecha 23/01/2016 en la que informa el procedimiento efectuado.

A fs. 3/4 y vta. se agrega acta del procedimiento realizado el día 23/01 /2016 junto a los testigos Nora Becker y Mabel Ariana Raquel Omar. Se consigna que, estando la fuerza de seguridad provincial de recorrida preventiva, observaron que un automóvil color blanco marca VW Gol dominio colocado FWL-345 se conducía en la localidad de Villa Alcaraz con una actitud sospechosa y no era de la zona, por lo que procedieron a solicitarle detuviera; ello, en cercanías de la terminal de ómnibus de la localidad de Alcaraz. Desoyendo la orden policial, éste aceleró su marcha en razón de lo cual se procedió a su seguimiento. Ya, sobre la RP 9 –sin pavimentar y que se conduce como camino alterno a la localidad de Bovril-, a unos 700 metros aproximadamente en dirección este con respecto a la calle Entre Ríos, se observó que, desde la ventanilla del lado del acompañante, arrojaron un elemento tipo envoltorio hacia el pasto situado sobre el sector sur de esa ruta. Unos metros más adelante se interceptó la marcha del rodado, se solicitó a sus ocupantes -4 masculinos mayores de edad- que descendieran del vehículo y se procedió a su identificación, siendo el chofer del rodado **Juan Ramón Herman** y sus acompañantes: Jorge Emanuel Espinosa, Denis David Wagner y Jonathan Ivar Alecio Serrano. Luego del palpado de rutina, comenzó el rastreaje en la zona hallándose, a un costado de la ruta, un envoltorio de nylon que contenía una sustancia vegetal. Practicado el test, arrojó resultado positivo para **marihuana**, con un peso *in situ* de 19 gramos.

Iniciada la requisita del vehículo, se halló sobre la puerta izquierda del lado del conductor otro envoltorio de nylon que en su interior contenía una sustancia similar –que se determinó era **marihuana**-, con un peso de 20 gramos; un paquete de papel de arroz para armar cigarrillos marca Smoking; un cigarrillo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

armado con esta sustancia y un envoltorio de nylon pequeño contenido una sustancia en polvo blanquecina que, narcotest mediante, arrojó resultado positivo para **cocaína**.

En el techo, escondido en la parte delantera media del panel tapizado donde se aloja la luz del vehículo, se encontró una media de niño y en su interior la cantidad de 14 envoltorios de nylon con sustancia en polvo blanquecina, a la que –aplicado el test de campo- dio resultado positivo para **cocaína**.

De la requisas personal de los ocupantes del rodado, resultaron los siguientes hallazgos: a **Juan Ramón Herman**, se le encontró una billetera con la suma de \$ 9.900, 3 teléfonos celulares (1 Nokia blanco modelo X2, 1 Nokia modelo 208.3 negro y rojo y 1 Samsung blanco modelo GT- I 9300. A Denis David Wagner, se le halló una billetera con su DNI, la suma de \$ 229,85, un celular Nokia negro común modelo 106.3; a Ivar Alecio Cerrano, una billetera con la suma de \$ 1.013,50 y un celular Huawei Ascend; a Jorge Emanuel Espinosa, su DNI, un carnet de conducir, una billetera con la suma de \$ 123 y un celular LG negro modelo 411G.

A fs. 5 se agrega croquis referencial del lugar del hecho.

A fs. 6/9 se agregan reconocimientos del médico de la PER en los que se detalla que: Jorge Emanuel Espinosa, Denis David Wagner y Jonathan Ivar Cerrano presentan un estado psíquico normal y no tienen lesiones; **Juan Ramón Herman** presenta estado psíquico normal, hematoma en la cola de la ceja izquierda, hematoma en la cola de la ceja derecha y lesiones que han sido producidas al golpear contra objeto áspero y duro.

A fs. 28/40 se agregan las fichas dactiloscópicas correspondientes a los cuatro detenidos.

A fs. 41 y vta. se agrega acta judicial de apertura de los sobres correspondientes a los elementos secuestrados en el procedimiento.

A fs. 50 se agrega acta judicial de fecha 23 de febrero de 2016 de notificación al Primer Alférez Diego Mirko Allende, perteneciente a GNA, de su designación como perito en la presente causa y su posterior aceptación.

A fs. 51/52 y vta. se agrega comprobante de depósito judicial en el Banco de la Nación Argentina realizado en fecha 24/02/2016 por la suma de \$11.266,25.



A fs. 361 y vta. se agrega acta judicial de entrega de material estupefaciente a GNA para su análisis y pericia y el resto de material secuestrado para su posterior destrucción.

A fs. 364/366 se anexan tomas fotográficas del material secuestrado.

A fs. 371 y vta. se agrega acta de destrucción realizada por GNA.

A fs. 375 obra constancia actuaria de ingreso del expediente y sus efectos, con remisión al Oficio N° 2.527/18 obrante a fs. 374.

II.b). De informes

A fs. 98/99 y vta. se agrega informe de vida y costumbres realizado por la PER correspondiente a **Juan Ramón Herman**. En él se detalla que se encuentra en pareja con Marcela Saavedra, convive con su madre, su mujer, su hijo y tres de sus hermanos. La vivienda es de material, techo de chapa, sin revocar. Tiene estudios primarios, ninguno de los integrantes de la familia trabaja y se desconoce si hay ingresos. Los vecinos manifiestan que no desempeña ninguna profesión y que **Herman** ha cambiado en varias oportunidades su vehículo. Tiene una motocicleta 150 cc y un automóvil Fiat Palio. Manifiestan que lo más raro que se ve en el domicilio es que personas desconocidas del barrio entran y salen de dicho lugar en horarios de la siesta o de noche.

A fs. 174/177 el RNR informa en fecha 03/06/2016 que **Juan Ramón Herman** no registra antecedentes penales computables.

II.c). Periciales

A fs. 67/72 se agrega pericia química N° 5065 realizada por GNA suscripta por el Primer Alférez Diego Mirko Allende, en la que concluye que las sustancias analizadas e identificadas de “M1” a “M15” corresponden a **clorhidrato de cocaína** con un peso neto de **3,638 gramos**, una concentración de su principio psicoactivo entre 30,65% y 85,11% y aptitud para extraer de dicho material 25,585 dosis umbrales.

Las sustancias analizadas e identificadas como “M16” a “M21” corresponden a **cannabis sativa (marihuana)**, con un peso neto total de **31,246 gramos**, una concentración promedio de THC de 1,60% y aptitud para extraer de dicho material un total de 148,605 de dosis umbrales.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

A fs. 167 se agrega pericia bioquímica realizada por la PER sobre la muestra de orina de **Juan Ramón Herman**, en la que se concluye que no se detectó la presencia de metabolitos indicativos del consumo de marihuana y sí, en cambio, la presencia de metabolitos indicativos del consumo de cocaína.

A fs. 184/185 se agrega pericia del médico de Cámara respecto de **Juan Ramón Herman**, quien manifestó que fuma marihuana y aspira cocaína ocasionalmente hace un año. El análisis realizado a su orina arrojó resultado negativo para marihuana y positivo para cocaína. Se deduce que el examinado no presenta índices médico psicológicos de tener conducta adicta al consumo de estupefacientes, pero sí de ser un consumidor ocasional.

A fs. 191/206 se agrega pericia informática y telefónica N° 5066 realizada por GNA, suscripta por el Primer Alférez Diego Mirko Allende, sobre los celulares secuestrados durante el procedimiento (DVD N° 1).

A fs. 229/304 se agrega informe de las desgrabaciones realizadas por la PFA en el que se detalla a fs. 252/304 comunicaciones de la línea de **Herman** que dice el 02/05/2011 a las 7:57:31 a la línea N° 3438444475 agendado “Piji” “*Poti quiere una*” y ese mismo día a las 9:03:41 “*Ai de 100 pe noma*” (fs. 253); otro el 03/05/2011 a las 0:05:41 que dice “*Qe onda mono entre un rato bamo armar loke queda*”, a las 1:16:17 “*Beni bamo armar ke kieren*”; 09/10/2015 a la línea N° 3438401871 “*Haceme 100 de faso voy para tu casa? Soy mati*” (fs. 253). A fs. 255 otro mensaje el 10/10/15 a la línea N° 3438407940 que dice: “*q honda viejo todo bien no me ases 100 de f? soy Joan si podes contesta*”. A fs. 263 obra un mensaje en fecha 13/10/2015 a la línea N° 3438440288 a las 17:57:48 “*Me diste 5 bolsas*”. A fs. 272 otro mensaje el 14/11/15 a la línea agendada como “Oreja” N° 3438440288 que dice: “*Vendeme faso amigo*”.

II.d). Testimoniales recepcionadas durante la instrucción

Durante la etapa instructorial se recepcionó declaración testimonial al Oficial Ppal.de la PER, **Claudio Alberto Medina** (fs. 86/87) y a las testigos civiles de actuación **Nora Haydée Becker** (fs. 88/89) y **Mabel Adriana Raquel Omar** (fs. 90/91).

El funcionario policial **Medina** expresó que se encontraban de recorrida y observaron un Volkswagen Gol blanco con vidrios polarizados y decidieron identificar a los ocupantes. Al detectar la presencia policial, el vehículo aceleró su marca dirigiéndose por un camino alternativo hacia Bovril, en razón de lo cual



comenzó el seguimiento. Observaron que, del lado del acompañante, arrojaron algo por la ventanilla, lo interceptaron cruzándole el móvil policial e identificaron a sus ocupantes. Dijo que eran cuatro masculino y el conductor era **Herman**. Al bajar del patrullero, realizaron un rastrillaje del lugar y se encontró al costado de la calle de tierra un envoltorio de nylon, en cuyo interior contenía picadura de **marihuana**, según resultó al aplicarle el correspondiente reactivo.

Expresó que, de la requisas del vehículo y de los ocupantes, se localizó en el auto más material estupefaciente, **marihuana y cocaína**; ésta última dentro de una media de bebé y ubicada en el plafón de la luz del techo del auto. Todo eso se secuestró y se comprobó con el test de campo que era cocaína y se procedió asimismo al secuestro de teléfonos celulares y dinero en efectivo que llevaban consigo.

Las testigos civiles de actuación –**Becker y Omar**- fueron contestes en relatar las distintas secuencias que cursó el procedimiento en un todo de conformidad con lo consignado en el acta que lo instrumenta. Así, ambas declararon que convocadas, cuando llegaron al lugar, había un Gol blanco y sus cuatro ocupantes afuera del mismo y esposados. Que, a unos metros, la policía –alumbrándose con una linterna- halló en su presencia un pañal que envolvía una sustancia que llevaron hasta la camioneta policial. Le aplicaron un reactivo, dio color rojo y les dijeron que era **marihuana**.

Manifestaron que luego revisaron el rodado. En la puerta del conductor había paquetitos de dos clases: tipo cigarrillos y en bolsitas. Al realizarle las pruebas detectaron que era **marihuana y cocaína**. Explicaron que, en el plafón de la luz del techo se encontró una media de bebé en la que había droga de las dos sustancias. Desarmaron todo el auto y encontraron más droga en el baúl y en la parte del acompañante. Recordaron también que entre las prendas personales encontraron cigarrillos armados y mucha plata. Desarmaron el auto entero y fue eso todo lo que encontraron, a cada cosa que encontraban la anotaban y les hacían firmar.

II.e). Declaración indagatoria del imputado Herman

En ejercicio de su defensa material, al momento de su comparendo indagatorio (fs. 93/94), el imputado **Juan Ramón Herman** se limitó a manifestar: “Consumo cocaína y marihuana, los viernes o jueves, no consumo todos los días y las consumo desde los diecisiete años a las dos sustancias”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Sin perjuicio de ello, en oportunidad de acordar la celebración del presente juicio abreviado, **Herman** reconoció su autoría y responsabilidad penal en el hecho que se le achaca al suscribir –con la asistencia de su defensora- el acta-acuerdo y ratificarlo en la audiencia *de visu* celebrada.

III) Valoración probatoria

La información que suministran las diferentes fuentes probatorias permite acreditar con certeza el sustrato fáctico que ha sido objeto de este proceso y tener por *probado el hecho a probar* objeto del acuerdo.

No hay dudas que el procedimiento llevado a cabo por la PER, aproximadamente a las 0.30 hs. del día **23 de enero de 2016**, luego de dar seguimiento por la RP 9 –en camino alternativo que va de Alcaraz a Bovril- al automóvil VW Gol blanco, dominio FWL-345, que no acató la voz policial para que detuviera su marcha (cfr. acta del procedimiento a fs. 3/4 vto. y croquis de fs. 5) realizado por la Policía de Entre Ríos y que culminó con el secuestro del material estupefaciente y demás efectos vinculados que el acta detalla, fue actuado regularmente por la fuerza de seguridad interviniente en uso de las atribuciones que le confiere el art. 230 bis, CPPN, y en presencia de dos testigos civiles de actuación (**Becker y Omar**), dando así satisfacción a lo dispuesto por el art. 138 del código de rito en la materia.

El acto coactivo de mención fue incorporado al proceso conforme las reglas de la instrucción formal y el acta que lo documenta fue complementada y y recreada testimonialmente durante la instrucción –de forma conteste a las constancias que el acta glosa- por el funcionario policial Of. Ppal. **Claudio Medina**, así como por los testigos civiles: **Nora Becker y Mabel Omar**.

En efecto: según lo instrumenta el acta labrada y lo recrearon los testigos al declarar ha quedado acreditado que, desde el auto, se había arrojado un envoltorio que –hallado que fuera- se determinó era un pañal que envolvía picadura de **marihuana**. Registrado el automóvil, se localizaron, en la puerta del conductor, bolsitas con sustancia en polvo blanquecina y cigarrillos armados o ‘porros’, determinándose *in situ* con el test antinarcóticos que se trataba –respectivamente- de **cocaína y marihuana**. Finalmente, dentro de una media de bebé que se encontró en el techo del habitáculo del rodado, debajo del plafón de la luz, conteniendo **cocaína**. Se secuestraron, asimismo, 3 teléfonos celulares que portaba **Herman** y otros 3 celulares que llevaban consigo los restantes 3



ocupantes del vehículo, con más dinero en efectivo (cfr. fotos del material y efectos secuestrados a fs. 364/366, acta de apertura de efectos de fs. 41 y vto. y boleta de depósito en BNA de fs. 51/52 vto. por un total de \$ 11.266,25).

La pericia química practicada en sede judicial por GNA (fs. 67/72) confirmó la calidad estupefaciente de la droga incautada: **cocaína**, con un peso neto total de **3,638 gramos**, una concentración de su principio psicoactivo entre 30,65% y 85,11%, material del que podían extraerse 25,585 dosis umbrales y **cannabis sativa (marihuana)**, con un peso neto total de **31,246 gramos**, una concentración promedio de THC del 1,60% y aptitud para extraer 148,605 dosis umbrales.

El plexo probatorio colectado es tan sencillo como contundente y resulta evidencia incontrastable de la ocurrencia del hecho atribuido al encausado del que da cuenta el documento acusatorio, como de la participación que –en calidad de autor- le cupo a **Herman**. Ello se desprende claramente de haber sido encontrado el tóxico prohibido dentro de su ámbito de custodia en el automóvil que conducía, de lo que surge indubitable que el nombrado tenía y disponía plenamente del estupefaciente hallado, lo que lo emplaza –sin interferencias- en la calidad de **autor (art. 45, CP)**.

No puede pasarse por alto –además- que la evidencia constatada se encuentra cristalizada por el expreso, voluntario y libre reconocimiento que el encartado efectuó al suscribir el acta-acuerdo como al ratificarlo en la audiencia *de visu* celebrada a los fines del art. 431 bis, CPPN.

Corresponde, en consecuencia y por los fundamentos expuestos precedentemente, dar una respuesta afirmativa a la primera cuestión planteada.

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

I) Calificación legal

La hipótesis fiscal venida a plenario (cfr. documento requirente de fs. 344 /349) subsumía la conducta atribuida al imputado **Herman** en el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. "c", Ley 23.737). Como vimos, al celebrar el acta-acuerdo, las partes mutaron tal encuadramiento típico subsumiendo el hecho enrostrado en el delito de **tenencia simple de estupefacientes**, que describe y reprime el **art. 14, primer párrafo, Ley 23.737**.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

A mi criterio y conforme el cuadro probatorio colectado, tal mutación subsuntiva se compadece con dicho plexo y la figura seleccionada por las partes se presenta como la más adecuada a las circunstancias fácticas comprobadas de la causa.

En fundamento del cambio de calificación legal formulado y sometido a homologación, las partes sostuvieron en el acta-acuerdo sometida a homologación que “*a esta altura definitiva del procedo no existe grado de certeza necesario para dictar sentencia condenatoria en relación al delito más grave de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización*”, dando las razones para concluir de ese modo que –adelanto- se comparten.

Expresaron: **a)** que “*la cantidad de sustancia incautada no era de gran magnitud*”; **b)** que “*no se secuestraron en su poder elementos que revelen una actividad de comercio de sustancia ilícita*”; y **c)** que “*no existieron tampoco tareas de inteligencia previa*”, con cita de precedentes de este Tribunal.

Añadieron a ello que “*si bien se cuenta con elementos indicadores que podría ser considerados a fines de afirmar la concurrencia del elemento subjetivo excedente exigido por el tipo penal más gravoso, siguiendo el criterio sostenido por el Tribunal Oral en diversos precedentes* (con cita de “**Vélez**”, sentencia N° 12/18) *los mismos no son unívocos ni convergentes*”.

En efecto: como tantas veces hemos dicho, “*la tenencia constituye el núcleo de la ley 23.737 porque ella es el soporte y presupuesto sobre el que pivotean, se edifican y estructuran la mayoría de las restantes figuras que, en definitiva, reprimen diversas modalidades y propósitos de ese tener la cosa incriminada por la ley: la sustancia estupefaciente*” (cfr. “**Alem**”, sentencia N° 55 /13; “**Galbán**”, sentencia N° 30/15; “**Ojeda y otros**”, sentencia N° 09/18, “**Vélez**”, sentencia N° 12/18, “**Chiara**”, sentencia N° 28/24, entre otros).

En punto a **tipicidad objetiva**, sobre la *tenencia* –como ejercicio de señorío, disposición material o funcional y poder de hecho sobre el tóxico prohibido- se asientan todas las figuras de la ley 27.737.

Por ello, hemos venido sosteniendo que “*Tiene’ el estupefaciente quien lo almacena, quien lo transporta, quien lo tiene con finalidad de comercialización, quien lo da en pago o lo distribuye, quien comercializa con él, quien lo entrega,*



suministra, facilita o aplica, como quien lo tiene para su consumo. La diferencia entre dichas conductas de tenencia jurídico-penalmente relevante estriba en un aspecto componente de la tipicidad subjetiva, no así en la tipicidad objetiva”.

Mas, para no dejar espacios de impunidad, además de esas distintas modalidades o despliegues del *tener* con algún propósito agravado o atenuado, el legislador estructuró en el primer párrafo del art. 14, una figura que castiga a quien simplemente *tiene* estupefacientes sin que se acredite una finalidad ulterior o algún propósito más allá de la *simple tenencia o tenencia neutra*, figura ésta que resulta operativa y aplicable cuando no han podido acreditarse los mayores recaudos típicos de otras figuras más gravosas.

Dicho lo que precede, fácil es concluir que, en punto a **tipicidad objetiva**, ha quedado holgadamente comprobado -como se expresó en la cuestión anterior al tratar la autoría- que **Herman** tenía estupefacientes bajo su ámbito de custodia, en el propio habitáculo del vehículo que conducía; ejercía señorío y disponía funcionalmente y a voluntad del tóxico prohibido (3,638 gramos de cocaína y 31,246 gramos de marihuana), lo que acredita sin fisuras la tenencia del tóxico incautado que se le enrostra.

En cuanto a la **tipicidad subjetiva**, tratándose de un delito doloso, esa tenencia requiere que **Herman** haya tenido conocimiento y voluntad de realizar la acción ('tener'), lo que igualmente se ha probado en autos. El dolo se revela y objetiva a través de dos comportamientos comprobados asumidos por el imputado al advertir la presencia policial y no acatar la 'voz de alto'; primero: acelerar la marcha del auto que conducía y, segundo: ante el seguimiento policial, arrojar y descartar, desde la ventanilla, un envoltorio que –conforme se acreditó- fue hallado y contenía estupefacientes. Dicha conducta solo se concilia con el *saber* y el *querer* los elementos que conforman el tipo objetivo de la figura.

Claro que la figura penal de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización –cfme. vino la causa vino a plenario- es de aquéllas que **Zaffaroni** denomina como *tipos asimétricos*, es decir, que tienen elementos o requerimientos subjetivos que exceden el dolo (ZAFFARONI-ALAGIA-SLOKAR; *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Bs.As., 2000, p.517/520).

Se trata de delitos de resultado cortado o anticipado o mutilados de dos actos, en los que el dolo llega hasta la tenencia como voluntad realizada y se prescinde del segundo acto (el comercio), alcanzando para su configuración con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

la *finalidad* de comercialización, que no es dolo, sino un *plus* o ultraintención que la doctrina y jurisprudencia ha denominado *dolo de tráfico*.

Como ese elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, de intención trascendente (fin de comercialización) no es observable, él solo puede inferirse a partir de *indicadores* empíricos y comprobados que inequívoca y unívocamente lo relevan y objetiven, suministrándonos los indicios ciertos de aquel propósito perseguido por el sujeto.

En el caso de autos, a mi criterio, no existen elementos indiciarios suficientes, plurales, concordantes, unívocos e inequívocos que permitan acreditar con el grado de certeza apodíctica que es menester para una sentencia condenatoria, ese plus o *ultrafinalidad* de la figura más gravosa del art. 5°, inciso “c”, Ley 23.737.

En dicha tarea valorativa debe tenerse en cuenta –como tantas veces lo ha dicho este Tribunal- los principios hermenéuticos que rigen en el ámbito penal y que la Corte ha sentado con categoría de principio en el precedente “**Vega Giménez**” (27/12/2006, en Fallos 329:6019).

Conforme dicho estándar, “*La valoración de los hechos o circunstancias fácticas alcanzadas por el ‘in dubbio pro reo’ incluye también los elementos subjetivos del tipo penal, cuya averiguación y reconstrucción resulta imprescindible para aplicar la ley penal*”, en razón de lo cual “*La falta de certeza sobre estos últimos también debe computarse a favor del imputado*”.

En esa línea de análisis sostengo –en consonancia con lo acordado por las partes- que el cuadro probatorio reunido es insuficiente. Los contra-indicios que habilitan a descartar la subsunción típica de la conducta del imputado en la figura del art. 5° inc. “c”, Ley 23.737 –según se expresan en el acta-acuerdo- inhiben de acoger el encuadramiento típico más gravoso con el que la causa fue requerida a juicio.

En efecto: **i)** la cantidad de droga incautada (poco más de 31 gramos de marihuana y 3,6 gramos de cocaína) se revelan de escasa magnitud, con la consiguiente menor afectación al bien jurídico protegido –salud pública-; **ii)** no se secuestraron elementos o efectos indicativos de una actividad de comercialización y, aunque la droga se hallaba fraccionada que, en otros contextos, pueden habilitar a colegir una finalidad de comercio, ellos no se encuentran nítida ni unívocamente vinculados a dicho propósito, pues igualmente



se concilian de modo plausible con un acondicionamiento en dosis apropiadas para el propio consumo, erigiéndose por tanto en indicios anfibiológicos de la ultraintención de comercio, insusceptibles de confirmar la hipótesis acusatoria más gravosa venida a juicio.

iii) No existieron tareas de inteligencia o investigativas previas que sindicaran a **Herman** en una conducta infractora de la ley 23.737, pues el hallazgo del estupefaciente incautado fue *casual* y en oportunidad de las tareas de prevención llevadas a cabo por la fuerza de seguridad provincial; y iv) aunque de la pericia telefónica practicada a los aparatos de telefonía celular secuestrados se desprenden indicios de comercialización prohibida, en su mayoría ellos son de vieja data (año 2011) y, por tanto, insusceptibles de ser interpretados como indicios de cargo trasladables o aplicables al hecho incriminado que se le enrostra acaecido el 23 de enero de 2016.

Todo ello me permite concluir en que el acreditado contexto emergente del cuadro probatorio reunido que ha rodeado el hallazgo y secuestro de la sustancia estupefaciente que **Herman** tenía bajo su dominio solo recalca en la figura de la **tenencia simple de estupefacientes** que describe y reprime el **art. 14, primer párrafo, Ley 23.737**, la que resulta operativa como *figura residual* aplicable al caso, en un todo de conformidad a la mutación subsuntiva acordada por las partes, cuya homologación –en consecuencia- es procedente.

II) Responsabilidad penal

Siguiendo con el restante estrato analítico y en punto a la responsabilidad penal del imputado, entiendo que no se advierte la presencia de ninguna causal de justificación o permiso justificante del proceder encarado por **Juan Ramón Herman** que desplace la antijuridicidad de su conducta. Su capacidad de culpabilidad ha sido acreditada y se lo ha visto en la audiencia del art. 431 bis, CPPN, como una persona capaz de comprender la criminalidad de sus actos y de dirigir sus acciones (a *contrario sensu* del art. 34, inc. 1º, CP). Tampoco se vislumbra que pueda haber incurrido en algún error de prohibición que cancele o disminuya su culpabilidad, ni en ninguna situación exculpante, por lo que la capacidad de culpabilidad del encausado y consecuente posibilidad de administrarse el reproche penal no observa obstáculos, revelándose el nombrado como asequible al llamado de la norma.

Así voto.

Fecha de firma: 14/08/2024

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA



#32554242#422739215#20240814125110130



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

A LA TERCERA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

I) La individualización de las penas

El acuerdo al que han arribado las partes y que motiva este juicio abreviado, establece como respuesta punitiva para el accionar responsable endilgado y admitido por el imputado **Herman** las penas de tres (3) años de prisión de cumplimiento condicional y multa de Doscientos veinticinco pesos (\$ 225,ºº).

El monto punitivo para la pena privativa de la libertad acordada resulta adecuado a la figura penal seleccionada en dicho acuerdo (art. 14.1, Ley 23.737) y admitida al responder la cuestión anterior, que prevé una escala que va desde un mínimo de un año de prisión a un máximo de seis años. Igualmente lo es el *quantum* de la pena pecuniaria (\$ 225,ºº), seleccionado en su máximo o techo (cfme. modificación introducida por la ley 23.975), si tenemos en cuenta que esta figura no fue alcanzada por la modificación y consiguiente aumento que -para las penas de multa- introdujo la ley 27.302 en las figuras de tráfico de estupefacientes.

En cuanto a la **pena carcelaria**, ella se revela adecuada y proporcional, tanto a las circunstancias concretas del hecho como a la personalidad del imputado y culpabilidad por el hecho, de conformidad a los parámetros estipulados por los arts. 40 y 41 del código de fondo.

Tengo en cuenta, en el carácter de agravantes, en punto a la naturaleza del injusto que, en su poder, fueron hallados dos tipos de sustancia (marihuana y cocaína) lo que intensifica una mayor aptitud lesiva del bien jurídico protegido (la salud pública).

Como atenuantes se pondera la juventud del imputado al momento del hecho (23 años), su escaso nivel de instrucción (primario incompleto), su falta de inserción laboral formal como *changarín* en tareas rurales y consiguientes magros e irregulares ingresos, su carácter de consumidor de cocaína (cfr.informe pericial bioquímico de fs. 167 y médico de fs. 184/185) lo que ha tenido una incidencia decisiva en su desmotivación normativa.

Con igual significado atenuatorio computo que el encartado carece de antecedentes penales computables (cfr. Informe del RNR de fs. 174/177).



Lo expresado justifica entonces como adecuado y proporcionado a la culpabilidad del imputado por el hecho la pena de **3 años de prisión**, correspondiendo homologar la pena carcelaria pactada por las partes.

Siendo ésta la primera condena que debe afrontar **Herman** a una pena de 3 años de prisión, procede asimismo que ella sea de cumplimiento condicional, como lo también acordaron las partes.

Tengo en cuenta para concluir de este modo que –conforme las pautas fijadas por el art. 26 de norma de nuestra ley de fondo, lo que esta magistratura pudo advertir en la audiencia y se desprende de las constancias de la causa– resulta altamente inconveniente aplicar al encartado una pena de prisión de cumplimiento efectivo, atento la naturaleza del hecho y la personalidad moral del imputado.

Comparto con **Zaffaroni** en que, “*cumplimentados los extremos formales y materiales requeridos por la ley, hay un derecho del procesado a la condicionalidad, puesto que lo contrario implicaría confundir la función valoradora del juez con una potestad arbitraria*” (*Zaffaroni-Alagia-Slokar; Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Bs.As., 2000, p.924).

Así lo ha venido sosteniendo este Tribunal -entre otros- en “**Hereñú**” (sentencia N° 24/17 del 12/04/2017), “**Godoy, Jésica**” (sentencia N° 15/18 del 04/04/2018), “**Lescano**” (sentencia N° 7/21, del 16/04/2021), “**Cejas-Ayala**” (sentencia N° 22/21, del 08/09/2021), “**González**” (sentencia N° 11/24, del 24/04/2024, para el imputado Gutiérrez); “**Chiara**” (sentencia N° 28/24, del 08/08/2024), entre otros.

En cuanto a la pena de multa convenida (\$ 225,ºº), procede igualmente su homologación pues, aunque fijada en el máximo de la escala (cfme. ley 23.975), la desvalorización de nuestro signo monetario torna dicho monto en una suma ínfima al momento de esta sentencia y consulta acabadamente la situación económica del inculpado (cfme. art. 21, CP).

En el acta-acuerdo, las partes pactaron -dada la modalidad de cumplimiento condicional de la pena de prisión y a que no se dispuso a su respecto prisión preventiva- la imposición a **Herman** de las siguientes **reglas de conducta**, de acuerdo a lo que prescribe el **art. 27 bis, CP:** **a)** fijación de una residencia en un domicilio; **b)** la obligación de dar aviso al Juzgado de Ejecución de este Tribunal de cualquier cambio al respecto; **c)** abstenerse de consumir





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

estupefacientes y de relacionarse con personas vinculadas a su comercialización.

Corresponde asimismo homologar su aplicación, por resultar “*adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos*” (cfr. art. 27 bis, 1er. párrafo, *in fine*, CP), fijando para las mismas igual plazo de tres (3) años.

II) Demás cuestiones implicadas

En virtud de lo acordado y por imperio del art. 531, CPPN, las costas deben ser impuestas al condenado.

Atento el encuadramiento típico de la conducta enrostrada al condenado, procede deducir del dinero que le fuera secuestrado al condenado (\$ 9.900,ºº, cfr. acta de fs. 3/4 vto. y boleta de depósito en BNA por mayor suma dineraria de fs. 51/52 vto) el monto de la multa y de las costas causídicas impuestas para aplicarlos a su cancelación y restituirlle el remanente.

Conforme lo estatuido en el art. 30, ley 23.737, debe procederse –una vez firme el presente fallo- a la destrucción del remanente material estupefaciente recibido por este Tribunal y demás elementos secuestrados, según constancia actuarial de fs. 375 y Oficio N° 2.527/18 obrante a fs. 374.

Corresponde disponer que, por Secretaría se practique el cómputo de la pena (art. 493, CPPN).

Así voto.

Por los fundamentos expuestos, el **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE PARANÁ**, en composición unipersonal, dictó la siguiente:

SENTENCIA:

1º) DECLARAR a **JUAN RAMÓN HERMAN**, demás datos personales obrantes en la causa, autor material y penalmente responsable del delito de TENENCIA SIMPLE DE ESTUPEFACIENTES, hecho previsto y reprimido por el artículo 14, primer párrafo, de la ley 23.737, y artículo 45 del Código Penal.

2º) En su consecuencia, **CONDENAR** a **JUAN RAMÓN HERMAN** a las penas de TRES (3) AÑOS de prisión de cumplimiento condicional y multa de PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO (\$ 225,ºº) –art. 14, primer párrafo, Ley 23.737, modif. por Ley 23.975-.

3º) IMPONER al condenado las siguientes REGLAS DE CONDUCTA por el plazo de tres (3) años: **a)** fijación de una residencia en un domicilio; **b)** la



obligación de dar aviso al Juzgado de Ejecución de este Tribunal de cualquier cambio al respecto; **c)** abstenerse de consumir estupefacientes y de relacionarse con personas vinculadas a su comercialización.

4º) IMPONER las costas en su totalidad al condenado (art. 531 del CPPN).

5º) DEDUCIR del dinero que le fuera secuestrado al condenado (\$ 9.900,°°, cfr. acta de fs. 3/4 vto. y boleta de depósito en BNA de fs.51/52 vto) el monto de la multa y de las costas causídicas impuestas para aplicarlos a su cancelación y **RESTITUIRLE** el remanente.

6º) Una vez firme la presente, **DESTRUIR** el remanente del material estupefaciente y demás elementos secuestrados y remitidos a este Tribunal según constancia actuarial según constancia actuarial de fs. 375 y Oficio N° 2.527 /18 obrante a fs. 374 (art. 30, Ley 23.737).

6º) PRACTICAR por Secretaría el cómputo de pena (art. 493, CPPN).

REGÍSTRESE, publíquese, notifíquese, líbrense los despachos del caso, y en estado archívese.

Ante mí:

Valeria Iriso
Secretaria

